

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

APEX BANK  Apelado  v.  GRACE MONGE LA FOSSE, NEW YORK MORTGAGE BANKERS, INC., JOHN DOE Y RICHARD DOE  Apelantes	KLAN201901396	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Civil. Núm.: K CD2016-0718  Sobre: Restitución de Pagaré Extraviado
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

En el contexto de una *Demanda* sobre sustitución de pagaré extraviado la parte apelante, Grace Monge La Fosse, presentó una reconvencción en la que aseveró la falta de legitimación activa de la parte apelada, Apex Bank, para reclamar el cobro del pagaré original porque no era el tenedor por endoso del instrumento.

En apretada síntesis, aseveró que el pagaré fue objeto de "Securitization" y fusionado con otros instrumentos negociables en un "pool" compuesto de un sinnúmero de "Securities" que fuera objeto de venta en los mercados globales.

Esto, según la parte apelante, tuvo el efecto de extinguir la deuda y la garantía hipotecaria e impide a la parte apelada reclamar la restitución de un pagaré inexistente.

La parte apelada solicitó la desestimación de la reconvención incoada. Aseguró que el asunto presentado por la parte apelante en su reconvención era objeto de consideración en otra sala del Tribunal de Primera Instancia, y que el referido pleito no había culminado. Razón por la cual concluyó debería desestimarse la reconvención presentada en el presente litigio. La parte apelante presentó oposición a la desestimación en la que reiteró el argumento expuesto en la reconvención promovida sobre la nulidad de una sentencia cuando queda demostrado "que el crédito hipotecario ha sido titulizado".

La parte apelada compareció nuevamente para complementar el escrito de desestimación presentado. Informó al foro apelado sobre el fin del trámite incoado por la parte apelante en la otra sala del tribunal. En aquel pleito el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria sobre el asunto traído por la parte apelante en la reconvención.<sup>1</sup> La parte apelada añadió que la sentencia emitida en el otro procedimiento judicial adquirió el carácter irremediable de final y firme.

---

<sup>1</sup> Véase, Sentencia del 19 de diciembre de 2019, Grace Monge La Fosse v. Federal Deposit Insurance Corporation, Inc., K AC2014-1059.

Sometido el asunto, el foro de primera instancia desestimó la reconvención por duplicidad de procesos y para evitar dictámenes contradictorios entre las salas del Tribunal de Primera Instancia. La parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen antes colegido. La parte apelada presentó oposición a la reconsideración. La primera instancia judicial emitió una segunda resolución en la que reiteró su posición original de desestimar la reconvención promovida por la parte apelante.

Inconforme la parte apelante comparece ante este foro para solicitar la revocación de la sentencia parcial emitida. La parte apelada también compareció mediante alegato escrito.

Al analizar los hechos de este caso surge claramente que el foro apelado no abusó de su discreción al desestimar la reconvención promovida por la parte apelante. El expediente demuestra que la otra sala del Tribunal de Primera Instancia consideró los asuntos que la parte apelante levantó en su reconvención en este litigio. Ciertamente, resultaría impropio que dos salas del mismo tribunal atendieran situaciones de hechos idénticas y reclamos que van dirigidos al mismo fin. La parte apelante tampoco logró en su alegato distinguir o diferenciar lo planteado en la

reconvención con los asuntos ya presentados en otros pleitos.<sup>2</sup>

Es principio cardinal en nuestro derecho procesal evitar la multiplicidad de pleitos y adjudicar en uno solo las distintas reclamaciones de las partes cuando la naturaleza de las causas lo permiten. López Valdés v. Tribunal Superior, 96 DPR 779, 792 (1968). El fin de la adjudicación de distintas reclamaciones en una sola causa es "evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente". Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 DPR 593, 608 (1989).

La duplicidad de procedimientos puede menoscabar y obstaculizar los procesos dirigidos a adjudicar de una vez por todas las controversias entre partes. Una clara similitud entre los procedimientos que atienden la misma controversia podría producir dictámenes o determinaciones inconsistentes y duplicidad de esfuerzos. Cintrón v. E.L.A., 127 DPR 582, 594-595 (1990).

En atención a las razones anteriormente expuestas, determinamos que no erró ni abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reconvención incoada en este pleito.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia parcial apelada.

---

<sup>2</sup> De hecho, de una revisión de los casos ante esta segunda instancia judicial surge que en el caso KLAN20130439 la parte apelante realizó el mismo planteamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica  
la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones